



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-407

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA DE JESÚS FLÓREZ ESTRADA contra ALEJANDRO ARANGO URIBE y otros, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de curadora ad litem por los señores LUZ MARÍA URIBE ARANGO, ALEJANDRO ARANGO URIBE, VERÓNICA ARANGO HENAO, PABLO ARANGO HENAO y ENRIQUE ARANGO HENAO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). DIANA MILENA VARGAS MONTES, con TP. 212.661 del CSJ, para representar a la parte demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 119, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-408

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ELENA CARVAJAL, contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JOHN JAIRO HENAO SANJUAN, portador (a) de la T.P. 52.811 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 119, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ELENA CARVAJAL, contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JOHN JAIRO HENAO SANJUAN, portador (a) de la T.P. 52.811 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 5 del mes de octubre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-408.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-410

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR HUGO CAICEDO MOSCOTE, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). LUIS FORERO ÁLVAREZ, portador (a) de la T.P. 134.361 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 119, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR HUGO CAICEDO MOSCOTE, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). LUIS FORERO ÁLVAREZ, portador (a) de la T.P. 134.361 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 5 del mes de octubre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-410.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-412

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ SUESCUN, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). WALTER LEÓN RESTREPO ALZATE, portador (a) de la T.P. 154.899 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 119, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 7 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ SUESCUN, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). WALTER LEÓN RESTREPO ALZATE, portador (a) de la T.P. 154.899 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 5 del mes de octubre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-412.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-409

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERARDO JOSÉ SILVA CASTRO, contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, portador (a) de la T.P. 212.982 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 119, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por GERARDO JOSÉ SILVA CASTRO, contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, portador (a) de la T.P. 212.982 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 5 del mes de octubre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-409.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Viernes, 24 de septiembre de 2021					Hora	9:00 A.M.													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	4	8	4
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso									
PARTES																				
Demandante(s):	NATALY ROMERO BETANCUR																			
Demandado(s):	MARIANA ARISTIZÁBAL MONTES JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ																			
Asistente(s):	NATALY ROMERO BETANCUR - Demandante JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDI- Apoderado demandante EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS- Apoderado demandados MARIANA ARISTIZÁBAL y JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante(s) NATALY ROMERO BETANCUR, cédula 1.128.457.575 y la(s) demandada(s) MARIANA ARISTIZÁBAL MONTES, identificado(a) con cédula 43.518.431, quien se encuentra representada judicialmente por su abogado, DR. EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS, cédula 1.017.160.066, y tarjeta profesional de abogado 197.075 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente facultado para conciliar en los términos del poder que obra a fl. 7 del doc02 del expediente digital, libre y voluntariamente se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos.</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (los) DEMANDANTE(S) en contra de la(s) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0484, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La(s) demandada(s) MARIANA ARISTIZÁBAL MONTES pagará(n) al (a la) demandante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). TERCERA: FORMA DE PAGO: El pago de la suma objeto de conciliación, se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 5511-6632-208 a nombre de la demandante, en una sola cuota, a más tardar el próximo 25 DE OCTUBRE DE 2021. Parágrafo. La parte demandante exonera de toda responsabilidad relacionada con los hechos y pretensiones de este proceso al señor JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ. CUARTA: EL (LA) DEMANDANTE declara(n)</p>					

a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 4 de octubre del 2021					Hora	9:00 AM												
RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	7
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso									
PARTES																			
Demandante(s):	ELIZABETH PÉREZ VÉLEZ																		
Demandado(s):	SCALA INGENIEROS SAS																		
Asistente(s):	ROSALBA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ-Demandante JUAN PABLO MONTOYA ANGEE- Apoderado demandante ROLANDO BAENA CALLE – RL SCALA INGENIEROS SAS ANA MARÍA ARGUELLES RESTREPO- Apoderada demandada																		

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de los) demandante(s) ELIZABETH PÉREZ VÉLEZ, cédula 1.128.447.001 y la(s) demandada(s) SCALA INGENIEROS SAS, representada legalmente por el señor ROLANDO BAENA CALLE, identificado(a) con cédula 71.142.192, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos.</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (los) DEMANDANTE(S) en contra de la(s) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2020-0007, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La(s) demandada(s) pagará(n) al demandante la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000). TERCERA: FORMA DE PAGO: El pago de la suma objeto de conciliación, se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 1016-3217-105 a nombre de la demandante, a más tardar el próximo ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021. PARÁGRAFO: La demandante deberá aportar un certificado de titularidad de la cuenta bancaria ante la demandada en un plazo máximo de 2 días. CUARTA: EL (LOS) DEMANDANTE(S) declara(n) a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.</p>			

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 6 de octubre de 2021	Hora	9:00 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	6	1
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA - Demandante MATEO SIERRA CASTAÑEDA – Apoderado demandante MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA – Apoderada COLPENSIONES																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, doc14.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: Si. Pleito pendiente en el J01LabEnv, Rad. 2020-0051; falta de competencia por haberse hecho la reclamación en el Municipio de Envigado; no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, se debe vincular a Fiduagraria.
DECISIÓN: Se declara probada la excepción previa de pleito pendiente. Se condena en costas a la parte demandante. Agencias en derecho \$100.000.

Recurso(s): No.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2021.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM02
Ejecutante	CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ
Ejecutado	MARIA ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR TOBÓN
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00179-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00035-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

La doctora CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, demanda ejecutivamente a la señora MARÍA ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR TOBÓN, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) \$10.000.0000 por concepto de honorarios adeudados como consecuencia del acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de septiembre del 2019.
- 2) Intereses de mora causados por el incumplimiento de la obligación pactada desde el 25 de mayo del 2020
- 3) Costas del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

En el año 2018 la ejecutante promovió demanda ordinaria laboral para el pago de los honorarios profesionales adeudados por parte de la señora María Elena de Fátima Escobar Tobón, proceso que se tramitó bajo el radicado 021-2018-00035.

El 25 de septiembre del 2019, se celebró acuerdo conciliatorio para el pago de la suma de \$20.000.000 por concepto de honorarios profesionales.

La ejecutada realizó tres abonos; el 4 de octubre del 2019 por la suma de \$5.000.000, el 4 de junio de 2020 abonó la suma de \$2.000.000; y el 12 de junio del 2020 canceló \$3.000.000.

Sin embargo, a la fecha máxima de pago, esto es, 25 de mayo del 2020, no le había sido cancelado el valor restante.

Mediante memoriales, la ejecutante manifestó que el día 15 de febrero del 2021, la ejecutada realizó un abono por valor de \$1.000.000; y el 16 de julio del mismo año, canceló una suma de \$1.000.000.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición de la demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de septiembre del 2019 entre las partes, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, se accederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario.

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución, sin perjuicio de lo que se diga en relación con la indexación de las condenas en el auto que resuelva las excepciones de mérito o el que ordene continuar la ejecución.

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, y en contra de MARIA ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR TOBÓN, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$8.000.000, correspondiente a los honorarios profesionales, pactados en el acuerdo de conciliación celebrado en el proceso radicado 021-2018-00035.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada en los términos indicados.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 119, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 7 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM05
Ejecutante	LUZ MARGARITA URREGO RUA
Ejecutado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRAFLO
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00183-00
Proceso Ordinario	050013105021-2013-01293-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial LUZ MARGARITA URREGO RUA demanda ejecutivamente a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRAFLO, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) \$3.782.463 correspondientes a la suma adeudada del valor pactado dentro del acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de marzo de 2018.
- 2) \$1.621.055 correspondientes a las agencias en derecho impuestas en primera instancia.
- 3) \$5.652.265, por el valor de las costas procesales.
- 4) Los intereses de mora, equivalentes al 1.5% mensual.
- 5) Las costas del proceso.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

El ejecutante presentó demanda ordinaria laboral para obtener el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, que se tramitó bajo el radicado 021-2013-1293.

Mediante sentencias de primera instancia confirmada en segunda, se ordenó a la demandada al pago de \$59.687.400, correspondiente a las pretensiones de la demanda, incluyendo la condena en costas.

El 8 de marzo de 2018 se firmó entre las partes acuerdo conciliatorio para el pago de la sentencia, en la que se pactó que la suma de \$54.035.192 sería cancelada en 10 cuotas iguales, a partir de marzo de 2018, dentro de los primeros 10 días de cada mes, y las costas procesales serían consignadas en una sola cuota en la cuenta del Juzgado 21 Laboral.

También se acordó que, en caso de mora en el pago de lo acordado, el demandado se obligaba a cancelar a la demandante un interés equivalente al 1.5% mensual correspondiente a cada cuota en mora.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición de la demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 8 de marzo del 2018 para el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, se observa que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes.

Razón por la cual, se accederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario, y que fueron conciliadas por las partes para su pago, de conformidad con el documento aportado por la parte ejecutante.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes. Sobre las costas del

proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUZ MARGARITA URREGO RUA, y en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRAFLOR, por los siguientes conceptos:

- \$3.782.463 correspondientes a la suma adeudada del valor pactado dentro del acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de marzo de 2018.
- \$1.621.055 correspondientes a las agencias en derecho impuestas en primera instancia.
- \$5.652.265, por el valor de las costas procesales.
- Los intereses de mora, equivalentes al 1.5% mensual.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada en los términos indicados.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al(a) Dr.(a). JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, con tarjeta profesional N° 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 119, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 7 de octubre de 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM07
Ejecutante	CARLOS ARTURO VALENCIA CORREA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00193-00
Proceso Ordinario	050013105021-2011-00968-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial el señor CARLOS ARTURO VALENCIA CORREA, demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) \$566.700, por valor de las costas del proceso ordinario.
- 2) Indexación de la suma anterior.
- 3) Los intereses de mora, a la tasa más alta hasta la fecha del pago.
- 4) Las costas del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

El ejecutante presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, que se tramitó bajo el radicado 021-2011-0968.

Mediante sentencia de primera instancia se ordenó el pago de la pensión solicitada y las costas del proceso a cargo de Colpensiones.

La demandada ya canceló las condenas del proceso, pero no las costas procesales por valor de \$566.700.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, se accederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario, en lo relacionado con la condena al pago de costas procesales.

Razón por la cual, se accederá a librar mandamiento de pago por valor de \$566.700, correspondiente a las costas procesales a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante.

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución, sobre la indexación se resolverá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o que ordene continuar la ejecución. Respecto de las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al Dr(a). GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, con tarjeta profesional N° 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS ARTURO VALENCIA CORREA, y en contra de COLPENSIONES, por el siguiente concepto:

- \$566.700, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al(a) Dr.(a). GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, con tarjeta profesional N° 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 119, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 7 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-409

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS EDUARDO BOTERO GONZÁLEZ, contra MAAA SAS y otros, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatario judicial por EDWARD MARK ARISTIZÁBLA VELÁSQUEZ, GEORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ, ELIZABETH LOUIS LOTT, CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL y MAAA SAS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día SIETE (7) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). RODRIGO JARAMILLO RAMÍREZ, con TP. 140.199 del CSJ, para representar a la parte demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 119, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de octubre del 2021.

SECRETARÍA